



El “sicariato” en el derecho penal en países de Latinoamérica

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Resumen

Pareciera ser que el sicariato excede de la práctica de un asesinato por encargo, requiriendo de una práctica más sólida y arraigada, sustentada en un contexto delictual ampliado, principalmente, de narcotráfico y delincuencia organizada.

Nº SUP: 126829

La figura del sicario (o delito de sicariato), entendida para referirse a quien asesina por encargo a cambio de una compensación económica previamente pactada, no es contemplada en la mayor parte de las legislaciones latinoamericanas, esto es, en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile -aunque no se analiza en este informe-, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Uruguay y Venezuela.

En estas últimas sí se sanciona tal conducta, pero como una de las modalidades de homicidio calificado o de asesinato, consistente en cometer el delito, por un pago, premio o promesa remuneratoria.

En los casos en que se aplica la figura de homicidio calificado o de asesinato, las penas aplicables son todas privativas de libertad, que van desde 12 años de reclusión hasta pena de muerte.

Por su parte, el delito de sicariato sí está contemplado en el Código Penal de Ecuador y Venezuela, y con mayor detalle, en el de Perú, que también sanciona la conspiración y el ofrecimiento para el delito.

En Ecuador, la pena es de 22 a 26 años, y en caso de publicidad u oferta de sicariato, de 5 a 7 años.

En el caso de Perú se aplica pena de prisión desde 25 años; la conspiración y ofrecimiento de sicariato se sanciona con pena privativa de libertad desde 5 hasta 8 años, y de 6 a 10 años si las conductas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable.

En el caso de Venezuela se sanciona con prisión de 25 a 30 años.

Introducción

A solicitud del usuario se analiza la figura del “sicario” en la legislación penal extranjera. Para ello se han analizado diversas legislaciones latinoamericanas, por haberse encontrado información vigente sobre la materia. Como se verá, la existencia de legislación penal particular sobre el sicariato parece depender del contexto de cada país.

I. Antecedentes sobre el sicariato y su regulación

La palabra “sicario” tiene su origen en Roma, procediendo de la palabra “sica”, que era una daga o espada corta, pequeña y fácil de esconder, que se utilizaba para apuñalar a los enemigos políticos, significando “sicario”, entonces, “hombre daga”. Actualmente, se le llama sicario a quien asesina por encargo, a cambio de una compensación económica previamente pactada (Barros, 2010:1).

Esta figura fue cubierta por el derecho romano, que reguló especialmente su condena penal, por la particular crueldad con que se conducían estos asesinos, mediante la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis* (Ley Cornelia sobre Apuñaladores y Envenenadores) del año 81 a.c. (Mommsen y Krueger, 1954).

El derecho romano antiguo denominaba sicario al sujeto que mataba a otro, caracterizándose por la violencia desplegada en la ejecución, utilizándose para ello la denominada “sica”, pero no sería el uso de la daga lo que caracterizaba al sicario, sino la manera violenta de la ejecución. Entonces, se le llamaba asesinato a los homicidios que se realizaban por encargo de un tercero, y sicario a quien mataba violentamente. Posteriormente, sicario es considerado el sujeto que recibe una recompensa para ejecutar la muerte, y asesino aquel sujeto que va a matar de manera violenta o utilizando algún otro mecanismo que le dé cierta fuerza, para efectos de cometer el hecho delictivo (Francia, 2018).

Para analizar la tipificación actual del delito de sicariato es conveniente tener presente el contexto de los países en que este delito se encuentra tipificado. Este punto supera con creces el tema abarcado por el presente informe, pero puede dar pistas sobre las razones por las que no está tipificado en la generalidad de los ordenamientos penales, al menos en los casos analizados.

Como señala Carrión (2008:1), se dice que el sicariato no se reduce a personas que usan la violencia para cometer homicidios por encargo, sino que es algo mucho más complejo, debido a que

[s]u realidad está asentada sobre la base de un conjunto de redes sociales que permean la sociedad y sus instituciones, y de una construcción valórica en términos económicos (toda vida tiene un precio) y culturales (el vértigo, el ascenso social). De manera que este fenómeno es un proceso que está creciendo en la obscuridad porque se niega su existencia o porque se lo recubre bajo el manto de la definición de homicidio agravado. Crece en la obscuridad aunque todos saben de su realidad a través de los medios de comunicación, aunque su existencia no siempre es reconocida por quienes deben velar por su control. Un ejemplo de esto, es la afirmación del Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, Rodrigo Tamayo, quien señaló: “No consideramos la existencia del sicariato. Lo que aceptamos es el homicidio agravado”. Este tipo de negaciones a la realidad del fenómeno solo abona en su crecimiento en el desarrollo de las actividades que le dan sustento,

en la deslegitimidad de las instituciones y -lo más grave- en que no se enfrente adecuadamente este delito.

Continúa señalando este autor (2008:5),

El fenómeno es más complejo de lo que se supone debido a que es imposible recoger información en las instituciones que deben producirla: policía nacional, policía judicial y fiscalía. En principio, como el sicariato no es reconocido legalmente, la información oficial no da cuenta del fenómeno, pero también queda la impresión que no existe interés en medirlo y conocerlo.

Entre muchas otras consideraciones, Carrión (2008:5) agrega que

El sicario es un tipo joven que ha sido reclutado de sectores de ex policías, ex militares, narcotraficantes, guardias privados, guardaespaldas, guerrilleros, pandilleros, paramilitares, brigadas barriales, entre otros. Estas personas pueden ser contratadas de forma individual en ciertos barrios, discotecas, cantinas, billares, burdeles y hasta por Internet; y también a través del crimen organizado bajo la forma tercerizada, lo cual garantiza el trabajo y la inmunidad. (iv) Por último está la víctima, que dependiendo de la “justicia” que quiera impartir el contratante, puede definirse en dos tipos: una vinculada al crimen organizado (narcotráfico), donde el perfil de la víctima depende del lugar en que se ubique dentro del mercado laboral (juez, policía, magistrado, periodista o político), constituyendo por lo general un funcionario/a que se encuentra dentro del llamado “orden público”; y la otra, puede ser cualquier persona que tenga un entredicho con otra. Es decir, que la víctima se define según la relación que tenga con el contratante y sus intereses.

En síntesis, conforme a Carrión, parece ser que el sicariato excede de la práctica de un asesinato por encargo, requiriendo de una práctica más sólida y arraigada, sustentada en un contexto delictual ampliado, principalmente, de narcotráfico y delincuencia organizada.

Sin embargo, no obstante la complejidad del fenómeno criminológico descrito anteriormente, las legislaciones latinoamericanas consultadas, en su mayoría, no suelen contener el término sicario o sicariato, sino que lo contemplan en el tipo penal del homicidio agravado o calificado, al cometerse por encargo, o por precio o promesa remuneratoria, como se verá a continuación.

II. Legislación extranjera

1. Legislaciones que sí contemplan una figura de sicariato o similar

a. Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador contempla una figura especial dedicada al sicarito, definido de la siguiente manera:

Artículo 143.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

De la norma recién citada pueden observarse las siguientes características:

- i. Sujeto activo: es el autor directo, que debe matar a otra. Es un sujeto activo general, pudiendo ser cualquier persona.
- ii. Sujeto pasivo: puede ser cualquier persona.
- iii. Es un delito de resultado, que admite sanción en fase de tentativa, ya que se sanciona la sola publicidad u oferta de sicariato, con pena privativa de libertad de 5 a 7 años.
- iv. Elementos normativos del tipo penal:
 - El delito debe cometerse por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero.
 - El delito contempla una regulación de territorialidad y extraterritorialidad, al establecer que se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos, cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.
- v. Pena aplicable:
 - Pese a no ser un elemento del delito, debe mencionarse que procede pena privativa de libertad de 22 a 26 años.
 - El autor mediato (persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el delito) tiene la misma pena.

Este Código no contempla una figura de homicidio o asesinato agravado por cometerlo a cambio de precio o promesa remuneratoria.

b. Perú

El Código Penal de Perú contempla el delito de sicariato como tipo penal especial, sancionando también la conspiración y el ofrecimiento para el delito, de la siguiente manera:

Artículo 108-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.”.

Por su parte, el artículo 108-D regula “la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato”, sancionando con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años a:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable.”.

El artículo 22, sobre responsabilidad restringida por la edad, establece una facultad judicial de reducción de la pena cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años o más de 65 años al momento de realizar la infracción. Pero, entre otras hipótesis, no es aplicable cuando el agente haya incurrido en delito de sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato.

El artículo 36, sobre inhabilitación, dispone que

La condena por delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal, respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, acarrea la pena de inhabilitación o incapacidad, según disponga la sentencia, para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico- productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.

Por último, el artículo 46-A señala que “constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo, en su desempeño como prestador de servicio de transporte público de personas, ya sea como conductor, copiloto, cobrador o ayudante, cualquiera sea su naturaleza o modalidad; o de servicio de transporte especial de usuarios en vehículos menores motorizados; o simulando ser conductor, copiloto, cobrador, ayudante o pasajero de dichos servicios, *cometa delitos de sicariato*, entre otros” (el destacado es nuestro). En tal caso, el juez puede aumentar la pena hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de 35 años de pena privativa de libertad.

Por otra parte, el Código Penal peruano también sanciona “Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria”, pero no como delito autónomo de homicidio o asesinato, sino como circunstancia agravante general, en el artículo 46, n° 2, letra c).

c. Venezuela

En Venezuela se contempla el delito de sicariato en la Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, cuyo artículo 44 dispone:

Artículo 44. Quien cometa un homicidio por encargo o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años. Con igual pena será castigado quien encargue el homicidio.

2. Legislaciones que no contemplan una figura de sicariato o similar

a. Argentina

El Código Penal de la Nación Argentina no contempla una figura denominada sicariato, o similar, sino una figura de homicidio agravado, en el artículo 80 N° 3, sancionando con “reclusión perpetua o prisión perpetua, [...] al que matare: [...] Por precio o promesa remuneratoria.”.

b. Bolivia

El Código Penal boliviano contempla el delito de asesinato, en el artículo 252, que sanciona con pena de presidio de 30 años, sin derecho a indulto, el que matare (n° 4) “En virtud de precio, dones o promesas.”.

c. Brasil

El Código Penal de Brasil, en su artículo 121, contempla el delito de homicidio calificado, en cuyo parágrafo 2, n° I, sanciona el homicidio cometido mediante pago, promesa de recompensa u otro motivo reprochable, con pena de reclusión, de 12 a 30 años.

d. Colombia

El Código Penal colombiano, en el artículo 104, sanciona con 400 a 600 meses de prisión, el homicidio cometido bajo ciertas circunstancias agravantes, y entre ellas, en el n° 4, la de cometerlo “Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.”.

e. Costa Rica

El Código Penal de Costa Rica, en el artículo 112 n° 9, sanciona a quien mate por premio o promesa remuneratoria, con prisión de 20 a 35 años.

f. El Salvador

El Código Penal de El Salvador tipifica el delito de homicidio agravado, sancionando en el artículo 129 n° 6, cometerlo por precio, recompensa o promesa remuneratoria. En estos casos la pena es de 30 a 50 años de prisión (artículo 129, inciso final).

g. Guatemala

El Código Penal de Guatemala tipifica el delito de asesinato en el artículo 132, y en su n° 2 contempla el caso de cometerlo “Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro”. Este delito tiene penas que van desde 15 a 40 años, pudiendo también aplicársele pena de muerte, y a quien no se le aplique la pena de muerte no puede rebajársele la pena por ninguna causa (artículo 132, inciso final).

h. Honduras

El Código Penal de Honduras contempla el delito de asesinato en el artículo 117, sancionando en su inciso final con pena de privación de libertad desde 30 años a “de por vida”, aquellos casos en que el delito se cometa por pago, premio o recompensa remuneratoria, o se acompañase de robo o violación.

i. Uruguay

El Código Penal uruguayo no contempla el delito de sicariato, sino el de homicidio agravado, por cometerlo por precio o promesa remuneratoria (artículo 312 n° 2).

Fuentes normativas

Código Orgánico Penal Integral, de la República del Ecuador. Disponible en: <https://www.derechoecuador.com/codigo-organico-integral-penal-> (agosto, 2020).

Código Penal de Honduras. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Honduras.pdf (agosto, 2020).

Código Penal de Bolivia. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.pdf (agosto, 2020).

Código Penal de Brasil. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm (agosto, 2020).

Código Penal de Colombia. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Colombia.pdf (agosto, 2020).

Código Penal de El Salvador. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_El_Salvador.pdf (agosto, 2020).

Código Penal de Guatemala. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Guatemala.pdf (agosto, 2020).

Código Penal de la Nación Argentina. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15> (agosto, 2020).

Código Penal peruano. Disponible en: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/> (agosto, 2020).

Código Penal uruguayo. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933> (agosto, 2020).

Referencias

Barros Quiroga, Jenny Claribel (2010). *El Sicariato en la ciudad de Cuenca*. Tesina previa a la obtención del título de abogada de los tribunales de justicia de la República y Licenciada en ciencias políticas y sociales. Universidad de Cuenca. Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales Escuela de Derecho. Disponible en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/3230/1/TESIS.pdf> (agosto, 2020).

Carrión M., Fernando (2008). Ciudad Segura. Programa de Estudios de la Ciudad, FLACSO, Ecuador. Disponible en: http://production.sw.works.bepress.com/fernando_carrion/234/download/ (agosto, 2020).

Francia Arias, José Luis (2018). Observaciones al delito de sicariato. Disponible en: <https://lpderecho.pe/observaciones-delito-sicariato-jose-luis-francia-arias/> (agosto, 2020).

Mommsen y Krueger (1954). Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis. Cornelian law on assassins and poisoners (81 bc). Disponible en: https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Leges/cornelia_sicariis.gr.html (agosto, 2020).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)